

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

**ACTO IMPUGNADO:** Sentencia dictada en el expediente JDC/035/2024 y acumulado JDC/038/2024.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
PRESENTE.**

TEQRoo

OFICIALIA DE PARTES

28/ABR/2024 9:35PM

**María Fernanda Gil Santiago**, promoviendo por mi propio derecho, como persona con discapacidad y como parte actora en el juicio a rubro señalado, y en cumplimiento al artículo 9, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante Usted, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1, 8 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se dé trámite al presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la sentencia dictada en el expediente JDC/035/2024 y acumulado JDC/038/2024, por lo que previo a los trámites de ley que haya lugar remita a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, para su resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, a esta autoridad atentamente solicito:

RECIBO DE LA SEÑORAS MARÍA FERNANDA GIL SANTAGAO  
Y MARÍA DEL CARMEN QUINTANA ROO  
EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A DÍA 10 DE MARZO  
DEL AÑO 2024, EN PRESENTE RECIBO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

1.- una copia simple de ambos lados de la credencial para votar  
con fotografía a nombre de C. María Fernanda Gil Santagao,  
constante de veintidós años al momento de la expedición, en  
el año 2024, expedida por el Instituto Nacional Electoral  
y su acumulado JDC/038/2024, constante de cuatro folios útiles  
al anverso.

2.- copia simple de la sentencia en el expediente JDC/035/2024  
constante de una sola página, expedida por el Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación, en la que se establece  
que el licenciado C. José Luis Gómez Martínez, en su calidad  
de presidente de la mesa directiva de la sección 45, de la  
cabecera municipal de Mérida, Yucatán, es elegido para  
presidir la mesa directiva de la sección 45, de la  
cabecera municipal de Mérida, Yucatán, para el periodo  
2024-2025.

3.- copia simple de la cédula de notificación personal, constante  
de una sola página, expedida por el Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación, en la que se establece  
que el licenciado C. José Luis Gómez Martínez, en su calidad  
de presidente de la mesa directiva de la sección 45, de la  
cabecera municipal de Mérida, Yucatán, es elegido para  
presidir la mesa directiva de la sección 45, de la  
cabecera municipal de Mérida, Yucatán, para el periodo  
2024-2025.

Total de documentación recibida: 38



**Primero.** Tener por presentado este medio de impugnación y anexos que lo acompañan, así también en forma legal para proceder con los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la substanciación correspondiente.

**Segundo.** En términos del artículo 9, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se remitan todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente JDC/035/2024 y acumulado JDC/038/2024.

**Protesto lo necesario**

[REDACTED]  
María Fernanda Gil Santiago

Defensoría Pública Electoral

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**PARTE ACTORA:** María Fernanda Gil  
Santiago

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal  
Electoral del Estado de Quintana Roo

**ACTO RECLAMADO:** Sentencia dictada  
en el Juicio de la Ciudadanía JDC/035/2024  
y acumulado JDC/038/2024

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA III CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ  
PRESENTE**

**MARÍA FERNANDA GIL SANTIAGO** promoviendo por mi propio derecho, persona con discapacidad, originaria de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 4, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8° y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 79 y 80, y demás relativos de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral; comparezco para promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, contra de la sentencia recaída en el expediente **JDC/035/2024 y SU ACUMULADO  
JDC/038/2024**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 2°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 188 Quáter, fracción I, 188 Quintus, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 14°, 16°, fracciones I y II, y 18, fracción I, 19, fracción II, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, designo como mi representante al Defensor Público Electoral Sergio Ortiz Oropeza.

## Defensoría Pública Electoral

A efecto de dar cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; manifiesto lo siguiente:

- a) Hacer constar los nombres de los actores.** Mi nombre ha quedado escrito en el proemio de la presente demanda.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda recibir.** Señalo para tales efectos el correo electrónico  
[REDACTED]
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesario para acreditar la personería de los promoventes.** Se anexa copia de mi credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.** Lo constituye la sentencia recaída en el expediente **JDC/035/2024 y SU ACUMULADO JDC/038/2024**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados.** Quedará debidamente referido en el cuerpo del presente medio de impugnación.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos.** Quedará debidamente referido en el cuerpo del presente medio de impugnación.
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.** Tal requisito se satisface a la vista.

### Consideraciones sobre la oportunidad de en la promoción y presentación de la demanda.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la temporalidad para interponer cualquier medio de defensa en materia electoral, el cual deberá ser dentro de los cuatro días siguientes, en ese sentido se advierte que se está promoviendo en tiempo y forma, pues la

sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, fue dictada y notificada el 24 de abril de 2024 y la presentación de la demanda es en fecha 28 de abril; de ahí que es posible concluir que la demanda es presentada en tiempo.

**Consideraciones relativas a la autoadscripción de la promovente.**

Quien suscribe soy una persona con discapacidad motriz, tengo una pierna amputada y requiero del uso de una prótesis transfemoral para poder caminar.

No obstante, sido criterio sostenido por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación (SCJN) que se debe tener por cierto la auto adscripción de buena fe en el sentido de pertenecer a este grupo en situación de vulnerabilidad, sin la necesidad de elementos probatorios encaminados a acreditar la condición de discapacidad, con la intención de “privilegiar su tutela judicial”, siempre y cuando (I) no exista una tercera parte interesada “a quien pudiere resultar alguna desventaja procesal o algún perjuicio de tenerse como ciertas las manifestaciones de hechos realizadas”, y (II) no se advierta de autos prueba en contrario que desvirtúen esa manifestación.<sup>1</sup>

En razón de ello, me encuentro en situación de vulnerabilidad derivado de las diversas causas que me generan las barreras que enfrento diariamente para poder llevar a cabo mis actividades cotidianas, por tanto, en el presente medio de impugnación deberán valorarse las circunstancias específicas especiales del caso, a fin de no vulnerar mi derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos en los artículos 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 28 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Motivan la presente demanda los siguientes hechos:

1. El 31 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO), aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual se destacan las siguientes fechas:

---

<sup>1</sup>Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad páginas 136 y 137.

## Defensoría Pública Electoral

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. El 6 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023, aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024.<sup>2</sup>
3. El 14 de diciembre de 2023, el Consejo General antes mencionado, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-093-2023, aprobó los Criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024.<sup>3</sup>
4. El 1 de abril de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024 donde les realizó diversas prevenciones respecto a acciones afirmativas de personas con discapacidad, a las postulaciones de candidaturas de las planillas para miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales de Mayoría Relativa a la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.
5. El 2 de abril de 2024, el partido MORENA, presentó un recurso de apelación en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, en donde solicitó se resolviera de manera urgente.

<sup>2</sup> En adelante Criterios de acciones afirmativas.

<sup>3</sup> En adelante, Criterios de registro.

6. El 3 de abril de 2024, el Tribunal Local resolvió el RAP/066/2024 relacionado con lo mencionado en el párrafo que antecede, determinando lo siguiente:

*“... 155. En relación con la acción afirmativa en materia de personas con discapacidad:*

*156. De una interpretación más amplia de los criterios Décimo Primero y Décimo Segundo, en favor de las personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria, resulta suficiente que el certificado médico que se presente para acreditar la discapacidad que se alude, cumpla los extremos previstos en el aludido criterio Décimo Segundo.*

*157. Lo anterior, dado que no puede considerarse exigible como lo asumió la responsable, que el certificado médico sea acorde a los Lineamientos del CIF, por no existir certeza de cuáles son los parámetros o Lineamientos que refiere, dado que en los Criterios de acciones afirmativas no se establece una base específica que los contenga con certeza, ya que únicamente realiza una simple alusión a estos.*

*158. De ahí que, no resulte correcto efectuar un requerimiento sobre la base de cuestiones que no fueron previamente hechas del conocimiento de quienes son sujetos de la obligación a la que ahora se les pretende constreñir.”*

Es de señalar que la determinación del TEQROO, fue vinculante para la aprobación de todas las candidaturas, no solo para MORENA.

7. El 10 de abril de 2024, el IEQROO emitió el acuerdo **IEQROO/CG/A-098-2024**, donde se aprobó el registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Cozumel, presentada por la coalición total “Fuerza Y Corazón por Quintana Roo”.
8. Dentro del listado de las candidaturas aprobadas, quien ocupa la primera sindicatura propietaria Ana Gabriela Arana Martín, no cumple con la acción afirmativa de personas con discapacidad.
9. En razón de lo anterior, el dieciséis de abril, presenté escrito de juicio de la ciudadanía ante el IEQROO a fin de acreditar ante el Tribunal hoy responsable, la posible simulación de las candidaturas arriba referidas, pues no se ajustaron a los criterios de acciones afirmativas emitidos por el IEQROO.

En dicho escrito de demanda, realicé una petición especial, en el sentido siguiente:

“(…)

**PETICIÓN ESPECIAL.**

*A fin de estar en condiciones de realizar una argumentación encaminada a combatir el fraude en las acciones afirmativas de las personas con discapacidad, solicito que una vez que la autoridad responsable rinda su informe circunstanciado, el órgano jurisdiccional me de vista a efecto de manifestar lo que en derecho corresponda.<sup>4</sup>*

*Asimismo, solicito se me otorgue copia simple del expediente de registro de la candidatura Ana Gabriela Arana Martín a la sindicatura propietaria que se encuentra en el Consejo General del IEQROO, que incluya las documentales con las que acreditó tener una discapacidad permanente, para contar con los elementos suficientes para señalar el fraude a las acciones afirmativas.*

*Al respecto, es importante señalar que en los criterios de acciones afirmativas, en los puntos TRIGÉSIMO TERCERO y TRIGÉSIMO CUARTO, se señala que:*

*“... TRIGÉSIMO TERCERO. El instituto tiene la responsabilidad de salvaguardar en todo momento los datos personales de las personas candidatas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, de acuerdo con la legislación aplicable.*

*Las personas que se postulen a través de acciones afirmativas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria reconocen públicamente su calidad de candidatos y candidatas, lo que implica que sus datos personales, aunque protegidos, también tienen un componente de transparencia, por encontrarse conteniendo para un cargo de elección popular.*

*En ese sentido, en la carta de autoadscripción adjunta a la solicitud de registro, las personas candidatas deberán informar con cual de los grupos de atención prioritaria se identifican y están siendo postulados en las elecciones de diputaciones y miembros de los ayuntamientos en la entidad.*

*Los datos proporcionados por las personas candidatas con respecto a su identificación con grupos de atención prioritaria deberán ser capturados en el Sistema “Candidatas y candidatos, conóceles” con el objetivo de ofrecer a la ciudadanía información relevante para emitir un voto informado.*

*TRIGÉSIMO CUARTO. El IEQROO, a través de las Unidades Técnicas de Comunicación Social e Informática y Estadística se encargarán de difundir las postulaciones de candidaturas por acciones afirmativas que realicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, a fin de que la ciudadanía quintanarroense conozca a las y los ciudadanos que estarán participando en el proceso electoral 2024; para ello, las postulaciones de las candidaturas por acciones afirmativas deberán ser difundidas por los medios de comunicación idóneos, como son al menos un spot de radio y televisión, y redes sociales de este*

---

<sup>4</sup> En similar criterio se solicitó en el expediente SUP-JDC-354/2024

## Defensoría Pública Electoral

*Instituto; asimismo, se deberá prever en la difusión en lo que resulte aplicable, la implementación de Lengua de Señas Mexicana, y en general prever en la medida de lo posible que sea con enfoque de inclusión y de fácil acceso. “*

*Por lo anterior, los datos de las personas candidatas postuladas por acciones afirmativas será públicos, por lo que se solicita, se proporcione a quien suscribe la información solicitada a efecto de manifestar lo que a mi derecho convenga.”*

10. El veintidós de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal local, se ordenó integrar y registrar el expediente JDC/035/2024 y acumularlo al JDC/038/2024, el cual fue turnado a la ponencia a su cargo
11. El veinticuatro de abril, a las doce horas con cinco minutos, a través de cédula de notificación personal, le fue notificado a mi representante legal en la instancia local, a través de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, un acuerdo emitido en la misma fecha, por el Magistrado Instructor en el cual se determinó procedente ponerme a la vista el expediente, asimismo se acordó lo siguiente:

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guardan los presentes autos y en atención a que la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, informa al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 230, fracciones I, IV y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo así como los preceptos 40, fracción III y 41 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; que el veinte de abril del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio PRE/598/2024, signado por la Maestra Rubí Pacheco Pérez, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, al cual acompaña las constancias originales del medio de impugnación referente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense promovido por la ciudadana María Fernanda Gil Santiago, actora en el presente asunto por medio del cual en su escrito de demanda incluye un apartado de petición especial, en donde solicita que se le de vista del informe circunstanciado que rinde la autoridad señalada como responsable así como se le otorgue copia simple del expediente de registro de la ciudadana Ana Gabriela Arana Martín, quien fuere registrada como candidata a la sindicatura propietaria por la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo. En tal virtud, el Magistrado Instructor en la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se pone a la vista de la parte actora las constancias que obran en el expediente, a través de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para los efectos a los que haya lugar.

**SEGUNDO.** En relación a la solicitud de copias que realiza, no ha lugar a acceder favorablemente a la petición, dado que las constancias que conforman el expediente de la ciudadana registrada al cargo de sindicatura propietaria que solicita, se encuentran en los archivos de una autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora, a través de su autorizado Defensoría Pública Electoral, y a los demás interesados por estrados al de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58, y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por Internet en la página que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y **CÚMPLASE**, así lo acordó y firma, el Magistrado Presidente, Sergio Avilés Demeneghi, instructor en el presente asunto, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

**Conste.** -----

**12.** En la misma fecha que el antecedente pasado, mi representación legal me hizo del conocimiento que había resultado procedente la vista solicitada, y le hice saber que tenía interés de acudir personalmente a las instalaciones del Tribunal local para revisar el expediente y poder realizar las manifestaciones que en su momento procedieran.

Sin embargo, al ser una persona que tiene un horario laboral, me encontraba impedida para acudir en el mismo momento, por lo que acordamos que acudiría a las instalaciones del Tribunal para poder hacer uso de la vista puesta a mi favor ese mismo día después las 17:00 horas, pues era hasta ese momento que pudiera trasladarme hasta dicho lugar.

**13.** Es el caso, que el día veinticuatro de abril, a las 15:00 horas, (**menos de 3 horas desde el otorgamiento de la vista dada**) el Tribunal Local llevó a cabo la sesión de pleno a través de la cual resolvió el expediente JDC/035/2024 y acumulado JDC/038/2024, desecharando mi demanda.

## AGRARIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

### **VULNERACIÓN AL ACCESO A JUSTICIA Y OMISIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD.**

**PRECEPTOS VIOLADOS.** Los son los artículos 1, 14, 16, 17 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, inciso b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 4, 5, 28, 31 y 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 1, 3, 4, 5, 12, 13 y 29 de la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

**CONCEPTO DEL AGRARIO.** El Tribunal responsable omitió valorar el escrito de la demanda desde una **perspectiva de discapacidad**, pues de haberlo hecho, hubiera tomado en cuenta el interés legítimo que tengo como persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Pues desechó mi demanda, aduciendo una falta de interés jurídico que actualizó una causal de improcedencia, omitiendo por completo emitir un pronunciamiento respecto al interés legítimo que se adujo en la demanda para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, de acuerdo a una interpretación progresiva de los derechos humanos de las personas con discapacidad, a la que se refiere la jurisprudencia 9/2015 de la Sala Superior: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**, aludida en mi escrito de demanda primigenia.

En primer lugar, es importante precisar que respecto de la obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el modelo social de discapacidad establece que la causa

que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona<sup>5</sup>.

Por lo tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades.

Ello, pues la autoridad responsable únicamente sustentó el desechamiento sobre la premisa de la falta de interés jurídico, sustentando su decisión en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITO PARA SU SURTIMIENTO”**, interpretación que para nada tiene una perspectiva de discapacidad, ni una interpretación progresiva de mi derecho, sino más bien es restrictiva a la causa que pretendía hacer valer con la impugnación local, esto es, una posible simulación en las acciones afirmativas de personas con discapacidad que pretenden ser ocupadas por personas que no cuentan con una discapacidad permanente.

Por ello, si el Tribunal hubiera juzgado con perspectiva de discapacidad hubiera entrado al fondo del asunto, y no desechar la demanda aduciendo que “...solo son admisibles **dos tipos o clases de interés jurídico** para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el interés jurídico **directo y el difuso**, mismos que se analizarán a efecto de sostener el razonamiento de este órgano jurisdiccional.” (párrafo 27)

Y en su párrafo 30 manifestó que: **“únicamente pueden promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido postulante y de la cual resientan una afectación directa como precandidatas al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas<sup>4</sup> y en su caso, no fue posible impugnarlo ante el órgano de**

<sup>5</sup> Véase la Tesis: 1a. VI/2013 (10a.), de la, Primera Sala de la SCJN, de rubro: DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Tesis aislada en materia constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634.

***justicia intrapartidistas o bien, por un partido político mediante acción tuitiva de intereses difusos.<sup>6</sup>***

En ese sentido, los argumentos aducidos por la responsable para justificar el desechamiento resultan restrictivos a los derechos humanos y de representación real hacia el sector en condición de vulnerabilidad del que soy parte, vulnerando con ello el acceso a la justicia establecido en los artículos 41, fracción VI y 99, fracción V de la Constitución, que establecen que para garantizar los **principios de constitucionalidad y legalidad**, habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral tiene la encomienda de garantizar los derechos político-electORALES de la ciudadanía, en los términos que establezca tanto la propia Constitución como las leyes secundarias.

Adicionalmente, importa destacar que el **acceso a la justicia** se encuentra contenido en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 8 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destacando respecto a este punto que el derecho de acceso a la justicia constituye “norma imperativa de Derecho Internacional”.<sup>6</sup>

En tales términos, el referido Tribunal Internacional ha sostenido que **se deben evitar las trabas para que las personas accedan a la protección de los órganos jurisdiccionales**, por lo que cualquier norma que dificulte a las personas acceder a la justicia, no se considera razonable.<sup>7</sup>

Por lo anterior, a partir de las obligaciones internacionales suscritas por el Estado mexicano mismas que forman parte del parámetro de regularidad constitucional, es posible desprender la **existencia de obligaciones convencionales para garantizar que las personas accedan a la justicia, sin que para tal efecto medien restricciones injustificadas**.

Como en el caso concreto aconteció, pues el Tribunal responsable decidió optar por un criterio restrictivo en mi perjuicio al momento de desechar mi demanda bajo el argumento de que no contaba con un interés jurídico por no haber sido postulada

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de veintidós de septiembre de dos mil seis. Serie C Número. 153, párrafo 131.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos. Serie C Número. 97, párrafo 50.

en alguna candidatura perteneciente a algún partido, y que por ello no causaba una afectación directa a mi esfera de derechos.

Lo incorrecto de ese argumento es que, tal como lo establecí en un primer momento, si causa una afectación a mi derecho político electoral de tener representación real de las personas con discapacidad, en el entendido de contar con representantes que efectivamente entiendan a este sector vulnerable y no tener personas que simulen tener una discapacidad para acceder a la acción afirmativa que se impugnó en el juicio local.

Por lo anterior, me causa agravio el desacato del Tribunal local de atender lo estipulado en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **9/2015**, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**, donde se aduce que, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela y principios de **derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectiva para la protección de los mismos.**

Por otro lado, la vulneración al acceso a la justicia se hace patente en razón del **cortísimo tiempo** que transcurrió desde la notificación a la vista otorgada a mi favor para la consulta de las constancias que obraban en el expediente, hasta la sesión de pleno llevada a cabo en donde se emitió la resolución que hoy se controvierte, en donde se decidió desechar mi demanda.

Se dice lo anterior, pues de acuerdo a cómo sucedieron los hechos, mismos que se narraron en los numerales del 10 al 13 del apartado de **HECHOS** del presente escrito, se pudo acreditar una imposibilidad jurídica y material de poder acudir hasta las instalaciones del Tribunal Local para poder tener a la vista el expediente, dado que no hubo un tiempo razonable entre la notificación de la vista por parte de la responsable y la sesión pública de pleno en donde se resolvió la sentencia que hoy se impugna en el sentido de desecharla, dejándome en completo estado de indefensión para poder acceder a mi derecho de consultar el expediente.

Lo anterior queda de manifiesto de la simple lectura de la cédula de notificación personal de fecha veinticuatro de abril a las doce horas con cinco minutos, relacionada con el hecho de la sesión de pleno llevada a cabo el veinticuatro de abril a las quince horas.

Por ello se actualiza una imposibilidad material, derivado del tiempo tan corto que transcurrió entre la vista y la sesión de pleno por medio de la cual se desechó mi demanda, lo que actualiza la violación al acceso a la justicia en mi perjuicio, **pues el Tribunal no me garantizó tal derecho tomando en consideración mis complicaciones como persona discapacidad**, sino que por el contrario fue restrictivo al resolver **en menos de tres horas**, sin darme la posibilidad material de poder acceder al expediente y en su caso, manifestar lo conducente.

Lo anterior, derivado de las barreras arquitectónicas a las que me enfrento, y la imposibilidad de trasladarme de una manera accesible y rápida como lo pudiera hacer una persona que no tiene una discapacidad, y como lo he mencionado en el apartado de hechos, quería personalmente acudir a las instalaciones del Tribunal local junto con mi representación legal a efecto de revisar el expediente.

Luego entonces, resulta que hubo una violación al acceso a la justicia por parte de la responsable, pues no hubo un tiempo razonable y no se tomaron en cuenta las barreras que enfrentamos las personas con discapacidad, para que podamos acceder a nuestro derecho de tener a la vista el expediente de mérito.

Lo anterior guarda relación con el criterio que la SCJN ha sostenido, en el sentido que la obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad es congruente con la promoción, protección y **aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad**, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales se traducen en medidas que atenúan las desigualdades.

El derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad tiene un estrecho vínculo con el derecho al debido proceso y a las garantías. El primero supone la posibilidad de manifestar y refutar argumentos, así como aportar u ofrecer pruebas, mientras que, como garantía, se trata de un mecanismo de protección a otros derechos, tales, como la libertad, la igualdad o los derechos políticos.<sup>8</sup>

Conforme a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad,<sup>9</sup> la discapacidad se aborda desde una perspectiva centrada en: (i) la condición de ser humano en igualdad de derechos y dignidad que los demás, y (ii) una condición -la discapacidad- que la acompaña y requiere, en determinadas circunstancias, de

<sup>8</sup> SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

<sup>9</sup> SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

medidas específicas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos, en igualdad de condiciones y con respeto a su autonomía.

El acceso a la justicia de las personas con discapacidad tiene como premisas fundamentales las siguientes: (i) la perspectiva conforme al modelo social; (ii) el reconocimiento de la capacidad jurídica; (iii) la accesibilidad universal; (iv) los ajustes de procedimiento; (v) la asistencia jurídica gratuita; (vi) el deber de protección reforzada, y (viii) la participación de organizaciones y asociaciones.

En el caso, resultaba fundamental la protección efectiva a la accesibilidad universal, que está prevista en el artículo 9 de la Convención sobre personas con discapacidad, según el cual (énfasis añadido):

*“A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales...”*

Estrechamente vinculado con la accesibilidad universal en el acceso a la justicia se encuentran los ajustes al procedimiento. Este principio tiene como finalidad evitar la discriminación y garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad en todos los procedimientos legales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>10</sup> ha considerado que:

- ✓ Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad;
- ✓ Toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial;
- ✓ Es obligación de los Estados promover la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad;

---

<sup>10</sup> Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafos 134 y 135. Los pies de página del original fueron omitidos.

- ✓ La adopción de medidas positivas es imperativa y son determinables a partir de las necesidades de protección del sujeto -ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad; y
- ✓ Es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover barreras.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup>; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>12</sup> reconocen de manera formal el derecho a la igualdad y los derechos político-electORALES<sup>13</sup>, establecen que los Estados deben adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos esos derechos<sup>14</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos<sup>15</sup>, lo que se agrava por el entorno económico y social. Ni el Derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

También ha reconocido<sup>16</sup> que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo

---

<sup>11</sup> Artículos 1, 23 y 24.

<sup>12</sup> Artículos 5 y 29.

<sup>13</sup> En términos formales, este derecho también se reconoce en Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo:

Artículo 76.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la participación en política. Para ello, el Instituto Estatal Electoral garantizará que, los procedimientos, instalaciones y materiales electORALES, creados para ejercer el derecho al sufragio, utilicen avances tecnológicos y de facilitación, destinados al uso, por parte de las personas con discapacidad, de manera que sean apropiados, accesibles, fáciles de entender y utilizar, procurando en todo momento la máxima independencia posible para emitir su voto.

De igual manera, las personas con discapacidad tienen derecho de votar y ser votados en elecciones, Estatales y Municipales, así mismo, el derecho a desempeñar cargos y funciones públicas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes de la materia.

<sup>14</sup> Ver artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Más adelante se aborda lo relacionado con este deber respecto de las dos convenciones en materia de discapacidad.

<sup>15</sup> El propio Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 5) dispone que: "el Tribunal Electoral tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o desventaja, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral".

<sup>16</sup> Tesis 7/2023, de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

Por lo tanto, todas las autoridades del estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad<sup>17</sup>.

Debido a lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad", con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

En ese sentido, la Sala Superior ha destacado la necesidad de que las y los juzgadores empleen una perspectiva de discapacidad en la que **se visibilicen las barreras sociales que enfrentan las personas con diversidad funcional**.

Así, se ha sostenido que el abordaje de los problemas que se planteen debe observarse como una cuestión de derechos humanos (en el que las personas son las titulares de derechos), con perspectiva de interseccionalidad y con diseño universal.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que, al momento de dictar una resolución, se deben tomar las siguientes acciones:

- ✓ Aplicar prioritariamente las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- ✓ Abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico, que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios respecto de las personas con discapacidad;
- ✓ Garantizar la justicia pronta y efectiva, **considerando prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad**;
- ✓ Redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos;

---

<sup>17</sup>Véase jurisprudencia 7/2023, de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

- ✓ Resguardar la identidad del actor, a fin de que se evite que sea sujeto de discriminación;
- ✓ Procurarse de suficiente información que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta;
- ✓ Evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y más bien, estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto;
- ✓ Realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que este no constituya una carga;
- ✓ No exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. En el mismo sentido, aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja<sup>18</sup>, y
- ✓ Redactar resoluciones con formato de lectura fácil que sean entendibles para cualquier persona, con independencia del grado de discapacidad que tengan<sup>19</sup>.

Asimismo, por todo lo anteriormente dicho el Tribunal local incurrió en una incongruencia en su actuación y posterior resolución, derivado del hecho de haber actualizado una causal de improcedencia que trajo como consecuencia el desechamiento de mi demanda y un impedimento para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

No obstante, lo anterior, la incongruencia radica en el hecho de que si la responsable consideraba que la suscrita no contaba con interés jurídico para promover el medio de impugnación, no debió de haberme concedido la petición especial de la vista de las constancias del expediente, lo que es un evidente contrasentido de sus determinaciones.

Pues el hecho de otorgarme la vista resultaba contrario a la falta de interés que adujo en su sentencia, en el entendido de que la petición especial era materia de un pronunciamiento de fondo del asunto en comento.

Por lo que, no resulta congruente que, por un lado, se pronuncie respecto a la atención de la petición especial que correspondía al fondo del asunto, y por el otro, en la sentencia se haya desechado por actualizar una causal de improcedencia de estudio preferente, previo al estudio de fondo del medio de impugnación.

---

<sup>18</sup> Buenas prácticas en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en doctrina comparada: España y Costa Rica, obtenidos del “Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad en la República Argentina”. Disponible en: <http://eurosocial-ii.eu/es/showbiblioteca/707>

<sup>19</sup> Tesis 1º.CCCXXXIX/2013 (10º.) de rubro: “SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO”.

En consecuencia, de todo lo anteriormente dicho, es que se evidencia que el Tribunal local, no analizó el asunto desde un enfoque con perspectiva de discapacidad, vulnerando con ello el principio constitucional de acceso a la justicia.

Por lo que solicito a esta H. Sala Regional, **revoque la sentencia** y se ordene al Tribunal local emitir una nueva en la que atienda y resuelva con perspectiva de discapacidad mis pretensiones hechas valer en dicha instancia local.

Finalmente, y afecto de acreditar mi pretensión ofrezco las siguientes;

#### **PRUEBAS**

- 1. LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de la credencial para votar de quien suscribe.
- 2. LA DOCUMENTAL**, consistente en la sentencia emitida por el TEQROO en el expediente JDC/035/2024 y acumulado JDC/038/2024.
- 3. LA DOCUMENTAL**, consistente en copia de la cédula de notificación personal de fecha veinticuatro de abril, a través de la cual se me da vista de las constancias del expediente arriba referido.
- 4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.
- 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes H. Magistraturas de la Sala Regional Xalapa, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Se admita a trámite el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO:** Tener por designada como mi representante al Defensor Público Electoral Sergio Ortiz Oropeza, así como por señalado el medio de notificación referido.

Defensoría Pública Electoral

**TERCERO:** Se me tengan por ofrecidas y desahogadas las pruebas aludidas en curso de cuenta.

**CUARTO:** Se declare la procedencia del presente medio de impugnación y fundados los agravios planteados, lo cual acarrearía la revocación de la sentencia impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO

MARIA FERNANDA GIL SANTIAGO

